

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02577/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El quince (15) de noviembre de dos mil once, el [REDACTED] formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM). Solicitud que se registró con el número de folio 00064/AMECAMEC/IP/A/2011 y en la que requiere lo siguiente:

Anexo formato de petición de informacion en formato PDF y WORD (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

2. El mismo día quince (15), el **SUJETO OBLIGADO** realizó una solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

[REDACTED]

Me dirijo a Usted de la manera mas respetuosa, y enviandole un cordial saludo, en referencia a la solicitud que ingreso a esta Unidad de Transparencia con fecha 15 de Noviembre del presente año, le informo que los archivos a los q hace referencia no fueron adjuntados a la petición, por tal motivo se le requiere completar sus solicitud de información

"Innovación y sensibilidad para seguir cumpliendo"

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

3. El veintidós (22) del mismo mes y año, el particular respondió a la solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

Con motivo y la finalidad de obtener la información pública correspondiente a la expropiación por causa de utilidad pública que se pretende realizar en la carretera camino viejo a Pahuacan del Municipio de Amecameca Estado de México, y ya que esta expropiación afectara de forma parcial al Inmueble ubicado en el mismo lugar denominado "Rancho los Duraznos", (se anexa imagen para su visualización) por lo cual se le solicita a la Dependencia Pública Administrativa el numero de Decreto

Expropiatorio así como la fecha de su promulgación y contenido del mismo, solicitándolo como anexo en formato PDF o en cualquier tipo de formato.

De la información que obra en los archivos de la dependencia administrativa; se le solicita la fecha de notificación al propietario o poseedor de que se declaro un decreto expropiatorio, y que en el lugar en que habita y es de su propiedad ha sido parcialmente afectado. Así mismo el medio que se utilizo para realizar dicha notificación, solicitando sean anexados el soporte documental en todas sus partes y con todos sus anexos.

De la obra pública que se pretende llevar a cabo; se le solicita la información correspondiente a cuando se tienen contemplados la fecha de inicio, desarrollo y conclusión de la obra de apertura de vialidad; motivo por el cual se emitió el decreto expropiatorio, solicitando sea anexado el calendario de obra correspondiente.

*El anexo técnico (croquis o plano) complementario de el o los trazos de apertura de vialidad que se pretende realizar, para tener la información de que linderos serán afectados; así como los vértices del nuevo alineamiento.
La superficie en metros cuadrados que serán expropiados de dicho inmueble.*

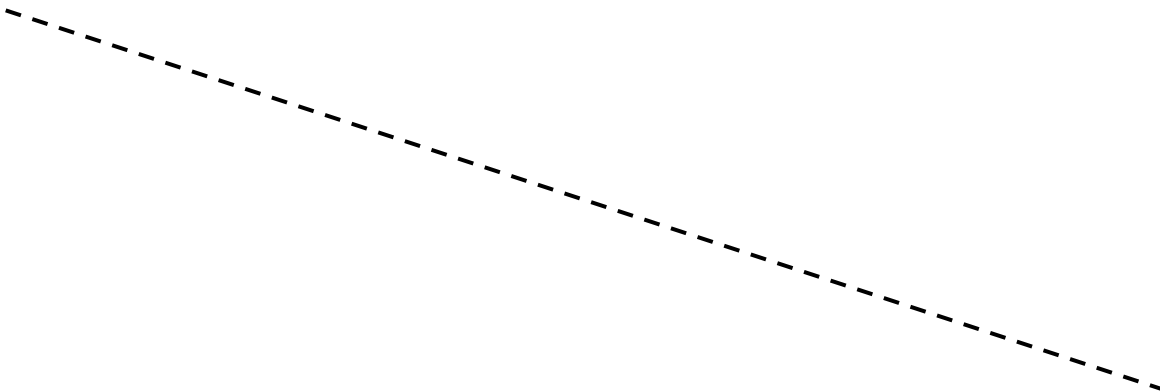
El catalogo de conceptos de los costos y estimaciones que se sufragaran por motivo de la expropiación y que serán asentados en la correspondiente indemnización de forma desglosada, información que obra en los archivos de la dependencia publica administrativa en todas sus partes y con el debido soporte documental.

El Registro de Peritos valuadores nombrados por parte de la Dependencia Publica Gubernamental, que llevaron a cabo la valuación de los elementos a expropiar así como Contenido del avalúo de la Comisión de Valuación.

Instancia o Dependencia que realizara el pago de la Indemnización correspondiente; al propietario o poseedor y de conformidad con que fundamento legal; así como la fecha en que se realizara; solicitando la información correspondiente a el plazo perentorio que tiene la Institución para realizar dicha liquidación económica.

Estado actual Administrativo, Técnico, Jurídico y Legal del Decreto de Expropiación llevado a cabo. (Sic)

Asimismo anexó dos documentos, el primero de ellos contiene lo manifestado en el formato de aclaración y en el segundo inserta tres imágenes:



EXPEDIENTE: 02577/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ANEXO 1*



ANEXO 2*



ANEXO 3*



EXPEDIENTE: 02577/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

4. El doce (12) de diciembre de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

...
DEPENDENCIA: Secretaría del H. Ayuntamiento
SECCIÓN: Unidad de Transparencia
EXPEDIENTE: 00064/AMECAMEC/IP/A/2011
FECHA: DICIEMBRE 2011.

P R E S E N T E

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, y en referencia a la solicitud que ingreso vía SICOSIEM **me permito informarle que no existe archivo adjunto a su solicitud, x tal motivo le solicito de la manera mas respetuosa envíe nuevamente la información que solicita**

Una vez entregada la respuesta a su solicitud, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se da por terminado el trámite de acceso a la Información.

Quedo de Usted como su atenta y segura servidora, para cualquier duda o aclaración.
"Innovación y sensibilidad para seguir cumpliendo" (Sic)

5. El catorce (14) de diciembre del año inmediato anterior, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

LA RESPUESTA OTORGADA POR LA Responsable de la Unidad de Información PASANTE EN DERECHO EMMA EDITH MORALES AGUILAR AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA DEL FOLIO 00064/AMECAMEC/IP/A/2011 (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

Error al poner formato a la cadena (Sic)

El **RECURRENTE** adjuntó al formato del recurso de revisión, cuatro archivos que contienen lo siguiente:



RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

[illegible]

6. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **02577/INFOEM/IP/RR/2011**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

7. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, dentro del plazo legal y en el formato previamente aprobado para tal efecto; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. Ahora bien, antes de analizar el acto impugnado y los motivos de inconformidad es oportuno señalar que en el presente asunto, este Órgano Colegiado subsanará las deficiencias detectadas en los mismos, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 74.- *El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.*

Esto se debe principalmente a que en el apartado de razones o motivos de inconformidad del formato del recurso de revisión aparece la leyenda “**Error al poner formato a la cadena**”; sin embargo, existe la posibilidad de que este Pleno subsane las deficiencias detectadas porque el Recurrente manifestó como acto impugnado la respuesta otorgada por la responsable de la unidad de información y anexó las imágenes de las pantallas del **SICOSIEM** en el que se pone de manifiesto que desahogó la aclaración que se le solicitó dentro del plazo legal para ello.

Entonces, resulta evidente que le causa agravio la totalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al no proporcionarle la información requerida.

CUARTO. Es por ello que en términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa Sujeto Obligado de entregarle la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En efecto, del expediente electrónico formado con motivo de la solicitud de información se advierte que en un primer momento el particular refirió que anexaba en archivo adjunto la información que requería; sin embargo, no aparece en el sistema archivo alguno.

Por esta razón el **SUJETO OBLIGADO** requirió al particular para que completara su solicitud y adjuntara los archivos que precisó en la solicitud.

Por ello, el particular desahogó la aclaración a través del formato denominado “**ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” y expresó puntualmente cada uno de los documentos que solicita.

Pese a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en el sentido de que ante la falta de archivo adjunto a la solicitud se daba por terminado el trámite y sugiere presentar una nueva solicitud.

Con base en las actuaciones del expediente electrónico, este Pleno estima fundado el motivo de inconformidad toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** debió haber atendido el desahogo de la aclaración y complementación solicitada por él mismo y dar respuesta con base en lo expresado por el particular en dicha aclaración.

Por tanto, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** y se procede al análisis de lo solicitado para decretar si el Ayuntamiento de Amecameca posee o genera la información requerida.

QUINTO. De este modo, se hace necesario señalar que de la solicitud de información se dependen dos grandes grupos:

- 1. De la expropiación por causa de utilidad pública que se pretende realizar en la carretera camino viejo a Pahuacan del Municipio de Amecameca Estado de México en el que se afectará de forma parcial al inmueble ubicado en el mismo lugar denominado “Rancho los Duraznos”:**

- a. Decreto Expropiatorio, número, fecha de su promulgación y contenido del mismo.
 - b. Superficie en metros cuadrados que serán expropiados de dicho inmueble.
 - c. Fecha de notificación al propietario o poseedor de que se declaró un decreto expropiatorio.
 - d. Medio que se utilizó para realizar dicha notificación, solicitando sean anexados el soporte documental en todas sus partes y con todos sus anexos.
 - e. El catalogo de conceptos de los costos y estimaciones que se sufragarán por motivo de la expropiación y que serán asentados en la correspondiente indemnización de forma desglosada.
 - f. El Registro de Peritos valuadores nombrados por parte de la Dependencia Publica Gubernamental, que llevaron a cabo la valuación de los elementos a expropiar así como Contenido del avaluó de la Comisión de Valuación.
 - g. Instancia o Dependencia que realizará el pago de la indemnización correspondiente al propietario o poseedor y de conformidad con que fundamento legal; así como la fecha en que se realizará; solicitando la información correspondiente al plazo perentorio que tiene la Institución para realizar dicha liquidación económica.
 - h. Estado actual Administrativo, Técnico, Jurídico y Legal del Decreto de Expropiación llevado a cabo.
- 2. De la obra pública que se pretende llevar a cabo en el inmueble expropiado:**
- a. Fecha de inicio, desarrollo y conclusión de la obra de apertura de vialidad.
 - b. Calendario de obra correspondiente.
 - c. Anexo técnico (croquis o plano) complementario de el o los trazos de apertura de vialidad que se pretende realizar, para tener la información de que linderos serán afectados; así como los vértices del nuevo alineamiento.

SEXTO. Para determinar si el **SUJETO OBLIGADO** tiene atribuciones para declarar expropiaciones por causa de utilidad pública se hace necesario señalar el contenido del artículo 27, párrafo segundo y fracción VI de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 27. ...

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

...

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

...

Como regla general, cuando el estado mexicano afecte la propiedad privada tendrá que ser por causa de utilidad pública y mediante una indemnización al propietario; la ley fundamental delega en leyes secundarias federales y estatales determinar los casos que son considerados de utilidad pública y el procedimiento para indemnizar a quienes sufren la expropiación.

De lo que se deduce que los entes públicos encargados de determinar y desarrollar los procedimientos expropiatorios son la federación y los estados en su respectiva jurisdicción.

En concordancia con la constitución federal, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** otorga facultades al Gobernador del Estado para que determine los casos de utilidad pública y emitir el decreto de expropiación:

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

...

XXX. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley respectiva;

...

Para dar cabal cumplimiento a lo mandado por la constitución federal y local, la **Ley de Expropiación para el Estado de México** dispone lo siguiente:

Artículo 2.- En el Estado de México la propiedad privada sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 3.- Son causas de utilidad pública:

I. La apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos;

II. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones; la construcción, ampliación, prolongación o mejoramiento de plazas, parques, jardines, mercados, instalaciones deportivas, hospitales, oficinas públicas, escuelas, rastros, cementerios, áreas para estaciones de seguridad pública y para reserva ecológica y cualquier obra destinada a prestar servicios públicos; el establecimiento, funcionamiento o mantenimiento de éstos, así como la administración por el Estado o municipios de uno existente que beneficie a la colectividad para evitar su abandono o suspensión;

III. La necesidad de víveres, medicinas, maquinaria, herramientas y demás objetos indispensables para hacer frente a los casos de riesgo, siniestro o desastre en el caso en que el Estado se encuentre imposibilitado para proveerlos por sus propios medios;

IV. La construcción de obras para la captación y aprovechamiento de aguas pluviales, residuales y residuales tratadas;

V. La construcción de obras para captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable; así como la construcción de obras para el alcantarillado, drenaje, almacenamiento y tratamiento de aguas residuales;

VI. La realización de obras distintas a las señaladas en este artículo que tengan por objeto proporcionar al Estado, al municipio o a una comunidad o grupos de individuos, usos o disfrutes de beneficio común;

VII. La construcción a cargo del Estado o de sus organismos descentralizados, de desarrollos habitacionales de interés social;

VIII. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

IX. La preservación y protección del medio ambiente, de la flora o de la fauna, así como el combate a la fauna nociva y a la insalubridad;

X. La protección, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

XI. La conservación de los edificios, casas u objetos que tengan valor histórico, artístico o cultural para el Estado, que no sea de competencia federal;

XII. La preservación, embellecimiento o saneamiento de los lugares de belleza panorámica; y

XIII. La construcción de infraestructura para transporte masivo o de infraestructura aeroportuaria y sus obras complementarias;

XIV. La construcción de parques industriales y tecnológicos;

XV. La construcción de espacios y adecuaciones para fortalecer las expropiaciones que realice la autoridad federal;

XVI. La disponibilidad de reservas territoriales para ordenamiento urbano;

XVII. Las áreas requeridas para la protección y adecuada operación, conservación y vigilancia de la infraestructura;

XVIII. El aseguramiento de inmuebles en los que se realizan actividades ilícitas o actos delictivos que ponen en riesgo la seguridad del Estado y de las personas;

XIX. La rehabilitación o demolición de edificaciones que representen un riesgo para los ciudadanos;

XX. Los espacios requeridos para la reubicación temporal o permanente de la población afectada por desastres naturales; y

XXI. Las demás previstas por otras leyes.

Artículo 4.- Corresponde al Gobernador del Estado determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación.

Artículo 5.- El pago de indemnización por expropiación de bienes inmuebles se basará en la cantidad que como valor fiscal o catastral figure en las oficinas catastrales o recaudadoras respectivas. En cuanto a bienes muebles, el valor será fijado por la autoridad mediante estimación pericial.

Artículo 6.- Podrán solicitar la expropiación:

I. Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo;

II. Los ayuntamientos y sus organismos auxiliares en el ámbito de su competencia; y

III. Las organizaciones de ciudadanos constituidas en términos de ley, a través del ayuntamiento del municipio respectivo.

En estas disposiciones legales se reproducen los supuestos jurídicos constitucionales para que el gobernador del Estado de México decrete la expropiación de un bien inmueble privado: causa de utilidad pública e indemnización.

Asimismo, enumera las causas legalmente aceptadas para que se pueda solicitar una expropiación y quiénes pueden hacerlo.

Para el asunto que se resuelve es importante señalar que los ayuntamientos y sus organismos auxiliares pueden solicitar al Gobernador decretar la expropiación por la actualización de alguna de las hipótesis legales, entre la que se encuentra la apertura, ampliación, prolongación o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos.

La misma ley de expropiación establece en el artículo 7 los requisitos que debe contener el escrito dirigido al Gobernador del Estado de México, a través de la Secretaría General de Gobierno, para que decrete la expropiación de un inmueble:

Artículo 7.- El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los motivos que sustentan la solicitud;*
- III. La causa de utilidad pública que se considere aplicable;*
- IV. Los beneficios sociales derivados de la expropiación;*
- V. Las características del bien que se pretenda expropiar, las que tratándose de inmuebles serán, además las relativas a ubicación, superficie, medidas y colindancias;*
- VI. Nombre y domicilio del propietario del bien materia de la expropiación;*
- VII. Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos; y*
- VIII.- El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.*

Por lo anterior, si el Ayuntamiento de Amecameca tuviera la intención de utilizar un bien inmueble privado para el desarrollo de una obra pública que beneficie a la población de dicho municipio, se requiere que dirija un escrito con las características apuntadas en el artículo transcrito al titular del ejecutivo estatal.

En armonía con las anteriores disposiciones legales, el Bando Municipal de Amecameca 2011, en el artículo 40, inciso d) precisa la atribución del Ayuntamiento para solicitar al ejecutivo estatal la expropiación de bienes por causa de utilidad pública:

ARTÍCULO 40. Son facultades del H. Ayuntamiento:

- ...
- d) Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;*
- ...

Por ende, del marco jurídico aplicable a este asunto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no tiene la atribución directa para desarrollar y decretar directamente una expropiación de bienes, su actuación se limita a solicitar a la instancia competente declarar la expropiación requerida.

Sin embargo, se genera convicción en este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** puede poseer los expedientes de las expropiaciones que solicita al ejecutivo. Esto es así porque de acuerdo con los requisitos del escrito de solicitud, si un ayuntamiento requiere la propiedad de un inmueble por causas de utilidad pública, debe manifestar expresamente los motivos que sustentan la solicitud, la causa de utilidad pública aplicable al inmueble y los beneficios sociales que se generarían con la expropiación. Asimismo, debe tener perfectamente identificado el inmueble y al propietario para los efectos de la indemnización.

Más aún, una vez recibida la solicitud por parte de la Secretaría General de Gobierno, la Dirección Jurídica y Consultiva de la misma solicitará a las dependencias u organismos competentes los informes, dictámenes y peritajes

necesarios para acreditar la causa de utilidad pública, en términos del artículo 9 de la ley de expropiación referida:

Artículo 9.- La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva, sustanciará el trámite respectivo y **pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trate o la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente.**

El expediente respectivo deberá quedar integrado dentro del término de treinta días contados a partir del acuerdo de radicación.

De este modo, el **SUJETO OBLIGADO** debe contar con los informes, peritajes y dictámenes que lo llevaron a solicitar la expropiación de un inmueble.

Por lo que hace al decreto expropiatorio propiamente dicho, éste debe reunir los siguientes requisitos:

Artículo 11.- El decreto de expropiación deberá contener:

- I. El nombre del propietario del bien que es expropiado;**
- II. La causa de utilidad pública que sustenta la expropiación;**
- III. Las características del bien expropiado, las que tratándose de inmuebles comprenderán, además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;**
- IV. La declaratoria de expropiación y la referencia a favor de quien se decreta;**
- V. El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización;**
- VI. La autoridad o persona que deberá realizar el pago de la indemnización;**
- VII. El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga la posesión de éste; y**
- VIII. La orden de publicación del decreto expropiatorio en la Gaceta del Gobierno y de la notificación personal al afectado y por oficio al solicitante.**

Respecto a la notificación y formalidades de ésta realizada al propietario o poseedor de un inmueble expropiado, la ley en análisis precisa lo siguiente:

Artículo 12.- La declaratoria de expropiación deberá ser notificada al propietario o poseedor del bien afectado; sólo en el caso de que se ignore el domicilio de éstos, la notificación se hará mediante publicación por tres veces de un extracto del decreto, de tres en tres días en un periódico de mayor circulación en el Estado.

Artículo 13.- Los Tribunales Judiciales y Administrativos del Estado auxiliarán a las autoridades administrativas para la práctica de las diligencias de notificación a que se refiere esta Ley.

De estas disposiciones legales se deduce que la notificación al propietario o poseedor de un bien expropiado puede ser en dos vías:

- Si se conoce el domicilio del propietario o poseedor, en forma personal.

- Si se ignora el domicilio, a través de la publicación de un extracto del decreto por tres veces, de tres en tres días en un periódico de mayor circulación en el Estado.

Con relación a la indemnización, la misma **Ley de Expropiación del Estado de México** dispone la forma y procedimientos para entregarla al propietario o poseedor del bien afectado:

Artículo 17.- La indemnización podrá ser en:

- I. Dinero en efectivo;*
- II. Bienes de valor equivalente;*
- III. Compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el titular de los derechos del bien expropiado; y*
- IV. Concesiones para la explotación de las obras que se realicen fijándose plazo y las condiciones respectivas en términos de ley.*
- V. Inmuebles en dación de pago.*

Para el caso de la indemnización a que se refieren las fracciones II, III, IV y V, será necesario el consentimiento del particular afectado.

Artículo 18.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando el bien expropiado pase al patrimonio de éste.

Cuando el bien expropiado pase al patrimonio de persona distinta del Estado, ésta cubrirá el importe de la indemnización.

Artículo 19.- Si el titular de la propiedad expropiada está de acuerdo con el monto de la indemnización fijada en el decreto expropiatorio, ésta quedará firme y se procederá a su pago en los términos en que se haya determinado.

Artículo 19 Bis.- Cuando el titular del bien expropiado se rehúse a recibir el importe del pago de la indemnización, se le notificará que ésta queda a su disposición en la Secretaría de Finanzas donde podrá ser reclamada en un plazo de 5 años a partir de ser notificado. Si en este plazo no es reclamada ésta pasará a beneficio del Estado y éste podrá disponer de la misma libremente y sin responsabilidad.

Artículo 20.- Cuando haya controversia respecto al valor del bien mueble expropiado, el expediente se turnará a la Secretaría General de Gobierno la que representará al Ejecutivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio pericial en que se determine el valor definitivo.

Artículo 21.- Para el caso del artículo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fijará a las partes el plazo de cinco días hábiles para que designen a sus peritos, apercibiéndolos que de no hacerlo, se desechará de plano la inconformidad. Si el afectado presentara perito y el Estado no, el valor señalado en el decreto se tomará como peritaje por parte del Estado.

Artículo 22.- Si los peritos estuvieren de acuerdo en el valor del bien mueble objeto de la expropiación, ése será el definitivo. En caso de discrepancia, el Tribunal nombrará un perito tercero en discordia, para que dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles rinda su dictamen. Con vista en los dictámenes, el Tribunal resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 23.- *Contra el auto del Tribunal que designe a los peritos no procederá ningún recurso.*

Artículo 24.- *Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.*

Artículo 25.- *El Tribunal fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que los peritos rindan su dictamen.*

Así, la indemnización generalmente es en dinero ya que aunque existen otras formas de aplicarlo, éstas deben tener el consentimiento del propietario afectado. Cuando exista controversia sobre el monto a pagar, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolverá en definitiva a través de juicio pericial.

Si el bien expropiado pasa al patrimonio de una dependencia, organismo o persona distinta del Estado, ésta cubrirá el importe de la indemnización. Es decir, si se trata de un ayuntamiento éste tendrá que cubrir el monto total de la indemnización decretada.

En consecuencia, toda vez que en el asunto que se resuelve no existe la certeza jurídica de que el **SUJETO OBLIGADO** haya solicitado la expropiación parcial por causa de utilidad pública del inmueble denominado “Rancho los Durazos” ubicado en la carretera camino viejo a Pahuacán del Municipio de Amecameca, Estado de México ni de que posea el expediente generado con motivo de esta solicitud de expropiación con los documentos solicitados por el **RECURRENTE**, este Pleno determina la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y la entrega de la misma; y sólo en caso de no localizarla, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia les otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas administrativas con que cuenta el organismo, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

V. Información Pública: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:
I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información del Ayuntamiento de Amecameca, México, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el particular; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de sus áreas administrativas. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.**

En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**, tal y como fue señalado en este considerando.

2. **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Para realizar lo anterior, el Comité deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del lineamiento **CUARENTA Y CINCO** de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la

certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 0004-11 emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil once:

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información **no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia**, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. **En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas.** Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

SÉPTIMO. Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud, el particular requirió información sobre la obra que se pretende llevar a cabo en el inmueble expropiado; específicamente la fecha de inicio, desarrollo y conclusión de la obra de apertura de vialidad, el calendario de obra correspondiente y el anexo técnico.

Ahora, toda vez que esta parte de la solicitud deriva de la presunta existencia de una expropiación parcial por causas de utilidad pública al predio denominado “Rancho los Duraznos” ubicado en la carretera camino viejo a Pahuacán del Municipio de Amecameca, Estado de México, es oportuno remitirnos a la **Ley de Expropiación del Estado de México** que establece el destino que se les da a los predios expropiados:

Artículo 7.- El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno y contendrá los siguientes requisitos:

...

VII. Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos; y

VIII.- El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.

Artículo 11.- El decreto de expropiación deberá contener:

...

VII. El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga la posesión de éste; y

...

Artículo 16.- Ninguna autoridad o particular podrá aprobar o ejecutar obras contrarias a lo dispuesto en el decreto de expropiación. Los actos que contravengan esta disposición serán nulos y las autoridades competentes podrán ordenar la demolición de las obras que se hayan construido.

Con base en estos numerales se deduce que desde el momento que una entidad pública solicita la expropiación de un bien inmueble para la realización de una obra, se deben precisar los proyectos y presupuestos que se destinarán a la misma; asimismo debe señalar el plazo máximo en que se deberá destinar el inmueble a la causa que dio origen a la expropiación, plazo que será plasmado en el decreto correspondiente.

Una vez declarada la expropiación, la persona a quien se le otorgó el bien no puede ejecutar obras distintas a las señaladas en el decreto de expropiación; todo acto en contrario será nulo e incluso se puede ordenar su demolición.

Por lo anterior, respecto a esta parte de la solicitud y al no obrar en el expediente electrónico información alguna que haga suponer la existencia de un

decreto expropiatorio en la propiedad que refiere el particular, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva en sus archivos y la entrega de los documentos sobre la obra pública que se pretende llevar a cabo en el inmueble expropiado denominado “Rancho los Duraznos” ubicado en la carretera camino viejo a Pahuacán del Municipio de Amecameca Estado de México, precisamente: a) Fecha de inicio, desarrollo y conclusión de la obra de apertura de vialidad; b) Calendario de obra correspondiente y c) Anexo técnico (croquis o plano) complementario de el o los trazos de apertura de vialidad que se pretende realizar, para tener la información de que linderos serán afectados; así como los vértices del nuevo alineamiento y sólo en caso de no localizarla, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información en los términos y condiciones señalados en el considerando anterior.

OCTAVO. Con independencia de lo determinado en esta resolución, con base en las disposiciones señaladas de la Ley de Expropiación del Estado de México se sugiere al particular dirija una solicitud de información pública a través del SICOSIEM al Sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** por ser ésta la dependencia que legalmente tiene las atribuciones suficientes para desarrollar y declarar las expropiaciones por causas de utilidad pública a nombre del Gobernador del Estado de México.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** realice una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en sus archivos y la entrega de la información solicitada y sólo en caso de no localizarlas, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia en los términos apuntados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes

aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO